



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El Femicidio en el Sistema Penal Ecuatoriano
¿Avance del Femicidio o expresión del hembrismo?**

AUTORA:

Chimborazo Idrovo María Alexandra

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Zavala Vela Diego Andrés

Guayaquil, Ecuador

22 de septiembre del 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Chimborazo Idrovo María Alexandra**, como requerimiento para la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador.

TUTOR:

f. _____
Ab. Zavala Vela Diego Andrés

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández María Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los 22 del mes de septiembre del año 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Chimborazo Idrovo María Alexandra

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Femicidio en el Sistema Penal Ecuatoriano. ¿Avance del Femicidio o Expresión del Hembrismo?** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 22 del mes de septiembre del año 2017

LA AUTORA

f. _____

Chimborazo Idrovo María Alexandra



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Chimborazo Idrovo María Alexandra**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Femicidio en el Sistema Penal Ecuatoriano. ¿Avance del Femicidio o expresión del Hembrismo?**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 22 del mes de Septiembre del año 2017

LA AUTORA

f. _____

Chimborazo Idrovo, María Alexandra



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Edgar Escobar Zambrano, Mgs.

OPONENTE

CERTIFICADO URUND

Documento: Trabajo Final de Titulación Alexandra Chimborazo.doc (D30939011)

Presentado por: dzavala@zavalabaquerizo.com

Recibido por: taryn.almeida.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje: trabajo final Alexandra Chimborazo [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	INCORRECTA CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES PENALES POR PARTE DE LOS ADMINISTRA...

Fuentes alternativas

Fuentes no usadas

70% #1 Activo

previo a la obtención del título de:
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TUTOR:
Zavala Vela Diego Andrés
Guayaquil, Ecuador
22 de Septiembre del 2017
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
CERTIFICACIÓN
Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Chimborazo Idrovo María Alexandra, como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador.
TUTOR:
f. _____
Ab. Zavala Vela Diego Andrés
DIRECTORA DE LA CARRERA
f. _____

Archivo de registro Urkund: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA / INCORRECTA CALIFICACI... 70%

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

TUTOR:

f. _____
Ab. Zavala Vela Diego Andrés

AUTOR

f. _____
Chimborazo Idrovo, María Alexandra

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN.....	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	v
CERTIFICADO URUND	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	3
CAPITULO I.....	3
El Femicidio en el Sistema Penal Ecuatoriano. ¿Avance del Femicidio o expresión del Hembrismo?	3
CONCLUSIONES	14
REFERENCIAS	16

RESUMEN

El presente trabajo está enfocado en el ilícito de Femicidio, “construcción típica” de reciente creación en el sistema penal ecuatoriano, en apariencia aquél se implementaba en nuestro sistema como un medio de garantía para frenar la cruda realidad de la mayoría de países en el mundo, sin embargo existe un fin extremo que confunde el femicidio como construcción típica de avance social feminista y el hembrismo; y, es precisamente este problema el que se pretende dilucidar por medio de esta investigación, tomando criterios doctrinarios que exponen las dos formas de pensamiento, a saber feminismo y hembrismo, para después de analizar en apego a nuestro ordenamiento jurídico dichas acepciones, aportar mediante la crítica constructiva un criterio y concepto sólido con respecto a lo que a nuestro entender debe ser considerado como femicidio. En forma previa aquello se esbozarán y analizarán con fines didácticos ciertas acepciones previas para la construcción del femicidio, tal es el caso de lo que se considera “género” y la importancia que este reviste en la construcción del ilícito en estudio.

ABSTRACT

The present work is focused on the illicit Femicide, "typical construction" of recent creation in the Ecuadorian penal system, apparently that was implemented in our system as a means of guarantee to stop the harsh reality of most countries in the world, however there is a fine end that confuses femicide as a typical construction of feminist social advancement and hembrism; and it is precisely this problem that is intended to elucidate through this research, taking doctrinal criteria that expose the two forms of thought, namely feminism and hembrism, after analyzing in accordance with our legal system these meanings, contribute by means of the constructive criticism a criterion and solid concept with respect to what in our opinion should be considered as femicide. In previous form this will be outlined and analyzed for didactic purposes certain previous meanings for the construction of the femicide, such is the case of what is considered "gender" and its importance in the construction of the illicit in study.

Palabras Claves: Género, Femicidio, Hembrismo, Violencia, Odio, Poder.

INTRODUCCIÓN

Por medio del presente trabajo, pretendemos enfocarnos en el ilícito de Femicidio, “construcción típica” de reciente creación en el sistema penal ecuatoriano, pues vale mencionar que a nuestro modo de pensar con la implementación de la carta magna de 2008 se daban aquellos primeros pasos para fomentar las garantías básicas de los cuales gozamos todos los habitantes de la República, pero en particular mencionaríamos a las mujeres, cuyo rol protagónico se ha evidenciado en las últimas décadas.

(ZAMBRANO PASQUEL, Estudio introductorio al código orgánico integral penal , 2014)

Adoptando como base el argumento expuesto líneas atrás por el insigne maestro Zambrano Pasquel, nos atreveríamos a transitar más profundo y expresar que es por medio de la constitución que han salido a relucir aquellos derechos y garantías como la igualdad de género y respeto irrestricto a los derechos de las mujeres en nuestro país, convertido a partir de 2008 en un Estado constitucional de derechos y justicia, que se traducía no en la mera descripción constitucional sino que buscaba reflejarse como una verdadera causa de respeto a los derechos de la mujer.

Sin embargo a la par con la proclamación de un estado constitucional se generaba desde nuestra perspectiva un nuevo conflicto que se traducía en la ausencia del mecanismo para hacer efectivos aquellos derechos.

Así pues era necesario buscar un cuerpo normativo que permita hacer efectivas las garantías establecidas constitucionalmente a favor de la mujer; aquel complemento normativo a la construcción de aquellas garantías se centró entonces en el “Código Orgánico Integral Penal”, cuerpo de leyes vigente a partir del 10 de agosto de 2014, novedoso en cuanto a la implementación de penas drásticas para delitos antes conocidos (vigentes en el código penal) por un lado; y, por la implementación de nuevos delitos, siendo uno de aquellos el FEMICIDIO.

Es precisamente a partir del “nuevo delito” que centraremos el objeto de estudio del presente trabajo investigativo; pues en apariencia aquél se implementaba en el sistema penal ecuatoriano como un medio de garantía a nuestro modo de pensar de frenar la cruda realidad de la mayoría de países en el mundo.

Los atentados contra la vida de las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, por su condición de género; pero en nuestro país en los últimos tres años con tristeza hemos presenciado que los atentados contra la vida de las mujeres ecuatorianas en apariencia se han incrementado; sobre todo en las principales ciudades de nuestro país Quito, Guayaquil y Cuenca, en apariencia con la vigencia del COIP, y con el apareamiento del delito de femicidio se ha marcado un retroceso, en tanto el índice de delitos contra la vida de las mujeres va en crecimiento.

Ante todo se debe tener presente el inicio, el génesis si se quiere de lo que culmina como femicidio en los términos propuestos por el legislador, profundizar en aspectos que parecerían aislados y ajenos al tema que nos ocupa, pero que luego del análisis de cada elemento forman un todo, que desencadena el agravio a la mujer, factores como el social, cultural, factores que a nuestro criterio inciden en el delito de femicidio, mismos que estimamos debieron ser valorados y considerados por el asambleísta, precisamente este trabajo se enfoca en analizar todos los aspectos referidos a efecto de conocer si se verifica un avance o retroceso en el sistema penal de nuestro país con la adopción de un nuevo delito.

Lo referido brevemente en líneas anteriores nos motiva a realizar el presente trabajo y plantearnos como interrogante inicial a ser despejada si el delito de femicidio en el sistema penal ecuatoriano se constituye en **¿Avance del feminismo o expresión del hembrismo?**

Problema a ser despejado que reviste fundamental importancia en tanto y en cuanto podrían detrás de esta figura delictual esconderse otros intereses que no precisamente respondan a la necesidad del género femenino de frenar la ola delincencial en su contra, sino por el contrario traducirse en una réplica de otros ilícitos contra la vida ya existentes en el ordenamiento penal desde hace varios años atrás, que no aportarían al reconocimiento de la lucha incesante de las mujeres en los últimos tiempos.

DESARROLLO

CAPITULO I

El Femicidio en el Sistema Penal Ecuatoriano. ¿Avance del Femicidio o expresión del Hembrismo?

Planteado que ha sido el problema a despejar por medio de este trabajo de investigación consideramos importante que previo analizar el tema de fondo como lo es el femicidio; y, si esta figura delictual se constituye como una expresión del avance del feminismo; estimamos pertinente que nos enfoquemos brevemente en lo que a nuestro parecer es el inicio del delito de femicidio, sin lugar a dudas siendo el femicidio un delito “especial” en tanto el sujeto pasivo es calificado, es decir la víctima en este tipo de delitos es exclusivamente la mujer, estimamos necesario abordar lo que deberíamos entender por genero

(AVILA SANTAMARIA, 2012)

Con relación a lo anotado anteriormente para efectos de nuestro trabajo podemos referir que en efecto coincidentes con el profesor Ávila Santamaria la categoría de género es utilizada de forma cotidiana por las “feministas”; pero es correcta también aquella apreciación y sobre todo la distinción que se hace cuando se refiere entre otras cosas que no necesariamente el género debería estar vinculado con el movimiento feminista.

Si bien el género constituye una herramienta para la lucha de la sociedad en la que actualmente nos desarrollamos (patriarcal desde muchos años atrás), otro factor preponderante para la construcción de la “**cultura feminista**” debería ser el respeto a esa condición de género, quizá el error desde nuestro criterio en el que se ha incurrido durante muchos años, es considerar únicamente la condición de género como la herramienta unigénita del feminismo, estimamos que aquella condición de genero debe ser valorada, pero no considerada únicamente, ese “género” debe enlazarse con otra realidad, la que actualmente atraviesa nuestro país.

Importante resulta también enlazar con la situación del respeto a la condición de genero desde nuestro criterio, el factor económico, aquel es preponderante a

efecto del respeto a la condición de mujeres, y es necesario que revisemos brevemente como ya manifestamos que en nuestro país el desarrollo productivo tradicional ha sido el sistema patriarcal, en el cual el varón generalmente es la “cabeza” de hogar y quien se encarga de abastecer económicamente, sin duda que si el proveedor del hogar sufre un revés económico incidirá directa o indirectamente en el desenvolvimiento del hogar.

La causa primigenia de violencia es la escasez de recursos económicos, ese factor lo estimamos el principal como la causa del problema de la violencia de donde devendría el irrespeto a la condición de género, las primeras manifestaciones de violencia, pues con asombro se han evidenciado casos de muertes de mujeres propiciadas por sus esposos, quienes luego de matar a su pareja y sus hijos terminan por quitarse la vida, quizá por la crisis económica que se vuelve insostenible en su hogar y piensan como única solución el cegar la vida de su familia y la suya propia.

Sin duda aquél respeto a la condición de género, no se lograría de la noche a la mañana, pues aquellos factores culturales, sociales, psicológicos e inclusive nos atreveríamos agregar el factor económico, son los que incidirán en el respeto irrestricto hacia la vida de las mujeres.

En este punto de nuestro trabajo es importante entonces relacionar lo que constituye objeto principal del mismo, como lo es el delito de femicidio, como novedad en nuestro sistema penal actual, pretendiendo como se anotó aquella confrontación técnica respecto de si se constituye en un avance y reconocimiento y avance a la lucha de la clase femenina.

A este efecto es necesario conocer lo que el asambleísta ha descrito en el catálogo de infracciones como el delito de femicidio. (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2014) Lo primero que emerge del artículo citado es que, si bien el “delito” de femicidio en nuestro sistema penal actual tiene un sujeto pasivo calificado, exclusivamente la mujer como referimos anteriormente, el sujeto activo es no calificado en razón de que el legislador sanciona a la persona, (entendiendo hombre o mujer) que de muerte a una mujer.

Es que en realidad dado el avance cultural-social en el que nos encontramos las parejas no solo se forman entre hombre y mujer, sino también entre personas del

mismo sexo, lo cual de plano genera otras interrogantes como por ejemplo ¿si una mujer es la que mata a otra debería considerarse femicidio.?

Realizando un paréntesis a nuestro trabajo estimamos pertinente referirnos al respecto, la primera acepción que adoptaríamos es que, en efecto, atendiendo el tenor literal de la ley, mas no solo es la condición de género como manifestamos inicialmente la que incide en la configuración del femicidio, habría que analizar desde nuestro peculiar estudio si existe aquel lazo intimo que unía a las dos mujeres, y si en esa relación una de estas ostentaba una posición de poder sobre la otra.

Vale aquí el análisis de dos aspectos, por un lado la determinación de la exigencia de poder, como determinar la exigencia de poder de la una mujer sobre la otra, quizá en la práctica este asunto es el más complejo de determinar y se piense que solo por el hecho de aportar en el hogar económicamente se ostente superioridad, lo cual no siempre sucede, pues como analizamos, dado el avance cultural, no solo es el esposo o en su defecto una sola de las mujeres (suponiendo parejas del mismo sexo) quienes aporten al sustento del hogar.

En efecto no necesariamente por aportar al hogar se reflejaría la independencia económica, aquel posicionamiento podría generarse en otras esferas en las cuales se debe considerar el detrimento moral que el victimario pueda ejercer sobre la víctima, y obligarla a actuar de determinada forma.

Todos estos aspectos que referimos solo podrían ser despejados con la ayuda de expertos en materia psicológica, quienes luego de la ejecución de reactivos psicológicos determinen la veracidad o no de una condición de genero sometida. En este punto vale aclarar que no referimos aquel análisis psicológico de quien ya no existe, de la víctima, pero si de su entorno, de su familia, de sus hijos, quienes consideramos son también víctimas indirectas del femicidio, aspecto importante para efectos de nuestro trabajo y el cual trataremos a detalle en líneas posteriores.

De ahí que retomando el análisis inicial, parecería que la descripción típica de nuestro sistema penal en apariencia es clara pues se sanciona a la persona que mate a una mujer, pero el asunto se agudiza cuando se analizan los otros elementos que componen el tipo penal de femicidio, **tal es el caso de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia**, como referimos podría presentarse el

escenario de que una mujer mate a otra mujer con la que tenía determinado vínculo; y, sobre la cual ejercía una relación de poder.

Desde nuestro peculiar punto de vista y criterio analítico frente a las posiciones que hemos venido expresando, no solo en esas circunstancias podría hablarse de femicidio, pues debe quedar probado en debida forma que el sujeto activo sea hombre o mujer de muerte a la víctima por el hecho de ser mujer o por su condición de género, en cuyo caso abordaríamos un posicionamiento extremo en tanto considerar al femicidio no como en la actualidad un delito común sino un delito de lesa humanidad.

Sin duda la consideración extrema que se plantea en el artículo del femicidio por parte del legislador ecuatoriano, da lugar a estas consideraciones, de ahí entonces la propuesta planteada por medio del presente de una construcción diferente del tipo penal, enfocado en aspectos de relevancia que estimamos no fueron adoptados, los que será analizados a posteriori.

Es precisamente en esta última parte donde **detendremos** el análisis brevemente, pues estimamos difícil, por no decir imposible determinar que se dio muerte a la mujer por **el hecho de ser mujer o por la condición de género** de ésta; deberían imperar factores sociológicos, psicológicos, culturales, en definitiva, que solo quedarían evidenciados por medios de pericias que permitan establecer con claridad que el victimario actuó por el desprecio hacia la mujer.

De ahí entonces el considerar que no toda muerte a una mujer pueda ser considerada de plano como femicidio, el análisis concreto de múltiples casos suscitados, la mayor parte de los cuales han sido de gran conmoción social a nivel nacional inclusive, a nuestro modo de ver las cosas carecen de aquellas pruebas fehacientes, que establezcan aquel factor de parte del sujeto activo de matar a una mujer por el hecho de ser mujer.

Talvez el principal problema en análisis sea la construcción del tipo penal como dejamos anotado, frente al agobiante escenario de muertes de mujeres en todo el país, lo cual requiere de un tratamiento especializado, estimamos pertinente quizá la intervención estatal no solo con agencias externas y un tanto ajenas al problema, sino más bien un trabajo de campo en análisis de cada caso en concreto, para tratar

de establecer un factor común, en todos los casos de muertes de mujeres, que permitan una construcción jurídica concreta, determinada y no generalizada.

Aquella construcción típica debe establecerse de la mano con la concientización por medio de campañas dirigidas a todas las personas, sin importar su edad o condición de género que muestren las alarmantes cifras de muertes violentas de mujeres.

A todo esto se suma el papel que los medios de comunicación deberían desempeñar, mediante un trabajo coordinado que se verifique como política pública estatal, para frenar el crecimiento de muertes violentas en nuestro país.

En fin y retomando el análisis que nos ocupa consideramos que si quizá por parte del legislador no se hubiese adoptado un tinte generalísimo al momento de estructurar la norma penal del femicidio, el resultado en la aplicación del ilícito como garantía de avance del feminismo hubiese resultado relevante; en todo caso lo que a nuestro juicio debió considerarse con mayor énfasis es la construcción social de esos crímenes para el análisis en concreto.

Ahora es importante saber desde que época se remonta aquella novedad del femicidio como fenómeno de relevancia mundial, es importante para efectos de nuestro estudio hacer mención al caso campo algodnero vs México, caso elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se condenó internacionalmente al Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de mujeres mexicanas, quienes se desempeñaban como obreras en un campo algodnero, ese consideramos fue el punto de partida a efecto de que la legislación internacional ahonde y desarrolle legislación interna para frenar el abuso contra la vida de las mujeres.

Es necesario también a la par con lo mencionado, referir el sentido abstracto del termino femicidio, a efecto de entender su sentido y catalogar la aplicación que debíamos darle como delito en sí, para este efecto nos permitimos referir a DIANA RUSEEL quien al referir al tema indica:

(RUSELL, 2006)

En efecto guiándonos de lo anotado anteriormente, es como ya manifestamos la construcción social la que debe prevalecer en el ilícito de femicidio; para diferenciarlo de un delito contra la vida común, en efecto coincidentes en el sentido de concluir que aquel delito contra la vida de una mujer es la culminación de la violencia de genero contra la mujer.

Sin embargo de lo anotado enfocándonos profundamente la concepción de delitos de odio sería un extremo un tanto exagerado, pues el estudio de la composición del victimario, en cuanto su formación y constitución social se refiere podría dar lugar a otros episodios, muchos de los cuales serían desfavorables al redito de lucha femenina, adoptando quizá la concepción de justicia no en un concepto tradicional sino más allá como aquel objetivo de dar a cada uno según sus firmes necesidades.

Imaginemos por ejemplo el considerar el femicidio como delito de odio, el sujeto activo que aborrece al género femenino, da muerte a una mujer, sin embargo es preciso referir aquel delgado hilo conductor que a nuestro criterio aparece y da lugar a creer en aquel desorden psiquiátrico del victimario, pues el mero hecho de “odiar” a las mujeres podría considerarse una patológica psiquiátrica, la cual de llegarse a probar en juicio por medio de una pericia, daría lugar a la impunidad de un delito, en términos que el procesado no puede ser merecedor de una pena.

En el caso plasmado en líneas precedentes sería el más puro ejemplo de la impunidad respecto de un delito contra la vida de una mujer, de ahí el considerar un punto de equilibrio necesario al momento del análisis objetivo del caso en concreto, de un lado valorar objetivamente las circunstancias del caso a objeto de saber si se consideraría femicidio y por el otro analizar las características del procesado a efecto del embate jurídico guiado en su contra.

De allí entonces que luego de todo lo analizado hasta ahora podríamos darnos cuenta que en nuestro actual sistema penal el delito de femicidio, en apariencia es solo una mera descripción de un delito contra la vida de una mujer, con similares características como refiere DIANA RUSELL a un “homicidio”; en el caso de nuestro país un ilícito parecido al asesinato, en razón de que no distingue ni varia la pena a imponer.

La pregunta que nos surge es entonces ¿Qué diferencia un delito de muerte común de un delito de femicidio? Sin duda alguna que hay elementos configurativos del tipo como las relaciones de poder ya referidas; y adicional a lo mencionado podríamos referir agentes exógenos como por ejemplo si en cada caso en concreto se verifican antecedentes de violencia como indicativo de un círculo cerrado de violencia y síndromes psicológicos como el síndrome de “la mujer maltratada”, en efecto aspectos exógenos que en la mayor parte de casos por no mencionar en todos no son considerados.

De que serviría entonces valorar las relaciones de poder; o, el dar muerte a la mujer por su conducción de género, si no se valora la construcción social, el sentido patriarcal o la configuración de la pena misma, daría lo mismo en apariencia que procesen a una persona por el delito de asesinato o de femicidio si la pena que recibiría en ambos casos sería idéntica.

Una circunstancia que llama la atención al momento de abordar este tema es el hecho de que el legislador al momento de tipificar el delito de femicidio, no solo describe la conducta típica, antijurídica y culpable, sino que a más de ello crea circunstancias agravantes propias del delito de femicidio, lo cual en parte lo diferencia de otros delitos contra la vida comunes. De forma taxativa se abordan cuatro circunstancias de agravación de la pena, mismas que hacen varían la pena en tanto se verifique el ilícito en suma en el seno del hogar, en presencia de hijos, o si por el contrario se expone el cuerpo de la víctima a lugares públicos.

Respecto de las circunstancias de agravación descritas, aquellas a nuestro criterio tampoco ayudarían de mayor forma para efectos de determinar la pena en concreto, en razón de que existen mecanismos propios de la aplicación de agravantes establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, a este efecto nos permitimos traer la descripción del artículo 44 del cuerpo legal cita. (MINISTERIO DE JUSTICIA, CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

La cuestión radica desde nuestro criterio en suponer que del análisis de las circunstancias agravantes referidas anteriormente y expuestas de forma taxativa por el legislador, aquellas son circunstancias constitutivas del tipo penal de femicidio, empero que se requiere como manifestamos aquellos lazos de convivencia para considerar ejecutada la infracción.

Enrumbando el análisis principal consideramos que de la mano con lo anotado anteriormente va el alarmante incremento de casos de femicidio verificados últimamente, es que el feminismo para nuestra forma de observar el panorama, no se considera como tal, es decir no se le ha dado el realce que debería, en tutela de los derechos de las mujeres.

Propondríamos desde nuestra óptica una construcción social del tipo penal de femicidio, en la que no solo se consideren relaciones de poder o condición de género, sino también otros derechos que creemos están conculcados con la ejecución del femicidio, tal es el caso de la indemnidad sexual, honra, integridad personal, etc.

De haberse adoptado el “feminismo” con una composición social y cultural diferente el resultado en cuanto al delito de femicidio sería distinto, no solo el hecho de dar muerte a una mujer; sino lo que propondríamos es la persona que da muerte a su pareja íntima como manifestación de relaciones de poder manifestadas por medio de cualquier tipo de violencia, ya sea física, psicológica o sexual.

Precisando además que en este tipo de delitos de femicidio no debe considerarse el hecho de si han existido antecedentes o no de violencia, pues esta como anotamos anteriormente no solo puede ser física sino también psicológica o sexual, y puede presentarse en cualquier momento.

A pesar de lo referido, si bien no se debería considerar el antecedente o no de violencia, este antecedente es el primordial indicativo de un posible acontecimiento trágico, planteemos el hipotético caso de una mujer que en forma constante viene siendo agredida física o psicológicamente, denunciando a su pareja, pero en suma retornando a la convivencia diaria con aquél, ratificando lo anotado respecto del círculo cerrado del maltrato.

Eventos como el narrado se transmiten casi a diario en el país y consideramos que desde estos eventos es de donde debe actuar el estado a través de sus dependencias, para frenar toda forma de violencia, adoptando los casos reiterativos de denuncias como un indicativo de una tragedia mayor, que pudiera ser evitada con la intervención eficaz y coordinada de las diversas entidades como Consejo de la Judicatura, Fiscalía, Defensoría Pública.

Aspecto de vital importancia es el papel protagónico que debe adoptar el Estado en procura de los intereses de la mujer, por medio de las entidades públicas destinadas a proteger a las mujeres, a través del fomento y desarrollo de políticas públicas de concientización y apoyo a las mujeres; es a partir de la alta presencia de delitos de femicidio en todo el país donde se han lanzado campañas de concientización, más el factor determinante debería ser la creación de entidades que cuenten con personal especializado en el tratamiento del maltrato hacia la mujer, con la implementación además de programas dirigidos de forma estructural y complementaria al tratamiento del maltrato femenino.

Mas sin embargo, valdría también preguntarse si luego de agotado el trámite judicial aquellas victimas indirectas del delito de femicidio (hijos) de la pareja reciben el tratamiento y apoyo que deberían para superar el trauma a causa del delito, estamos seguros que la ayuda estatal recibida ha de considerarse escaza.

Una herramienta útil de la cual debería valerse el Estado como medio de avance del feminismo para frenar el alto índice de femicidios en nuestro país consideramos seria la adopción y ejecución de convenios y tratados internacionales:

(ARROYO VARGAS, 2012)

Quizá en una pausa al tema que nos ocupa podríamos asegurar sin temor a equivocarnos que con la descripción típica de femicidio adoptada por el legislador no se han abarcado aquellos fines de prevención de muerte de mujeres, protección de sus derechos o en definitiva resguardo de sus intereses, la actuación del Estado en estos casos ha sido escaza, de ahí que como aporte investigativo desde nuestra perspectiva, es necesario que existan los alicientes necesarios para la ejecución de programas como venimos refiriendo.

Más de forma objetiva hemos de manifestar que efectivamente no solo a través de un tipo penal pueda y deba frenarse aquella conducta que transgrede a las mujeres, más sin embargo es la cosmovisión social y cultural la que debería imperar, desde allí entonces debe verificarse el trabajo del Estado para concienciar al respecto **del respeto a las mujeres.**

A efecto de constituir un verdadero avance en la lucha contra la sociedad patriarcal es el propio legislador quien debió incluir en el tipo penal, desde nuestro

pensamiento como ya dejamos señalados factores como igualdad de género y respeto a la identidad cultural, es precisamente aquel el dilema que nos hemos planteado con este trabajo investigativo.

Abordar si el delito de femicidio catalogado en el Código Orgánico Integral Penal se consideraría un avance del feminismo o es por el contrario una expresión del hembrismo; por un lado hemos referido del feminismo como aquel movimiento de construcción social que busca el reconocimiento para las mujeres, de ciertas capacidades y derechos; empero es también necesario para efectos de nuestro trabajo referir a la acepción **hembrismo**, como el otro extremo de la barca, donde se utiliza aquella expresión para aborrecer y despreciar al género masculino, es decir el desprecio a los hombres:

(PLAZA, 2007)

De lo referido anteriormente encontramos a la aseveración vertida por el autor JUAN F PLAZA como la adecuada en tanto que los hombres ven su rol dentro de una familia (rol patriarcal) mismo que impide que puedan evolucionar en el aspecto igualitario con respecto a la mujer, sin duda desde esa perspectiva el hembrismo no se adecua como una expresión para representar a las mujeres que han luchado por ser consideradas dentro de la sociedad como emprendedoras y autónomas.

Podríamos entonces afirmar que el hembrismo representa aquella forma de pensamiento pasado que grafica la violencia injustificada e irrespeto a la dignidad de las personas; por esto entonces que consideramos que la construcción del femicidio en nuestro país, tal como se identifica por parte del legislador, obedece a una consecución que se asemeja a los elementos del hembrismo.

Resulta necesario aclarar que el delito de femicidio tal como se ha concebido en nuestro sistema penal, no representa a plenitud el reconocimiento efectivo a las mujeres en su lucha incesante por el reconocimiento y respeto por sus derechos, sino por el contrario es una descripción superficial y genérica; que se aleja de tribular la lucha de las mujeres, que en ocasiones han sacrificado sus derechos, su dignidad y su vida.

De todo lo analizado hasta ahora conviene preguntarse si con la construcción penal del injusto femicidio se contribuye al avance feminista en el país, como

resultado de tributo a la lucha con la sociedad patriarcal y el hembrismo como el otro extremo.

De ahí que de todo lo analizado con miras a la aplicación práctica del delito que venimos estudiando deben verificarse en aspecto formal las relaciones de poder expresadas como cualquier tipo de violencia; y, el atentado contra la vida de una mujer por el hecho de ser mujer o su condición de género, empero la difícil tarea en el plano práctico de determinar lo fácil o difícil que resulte la verificación de la muerte por condición de género, de ahí entonces que el aspecto de género como se ha venido manifestando es un concepto complejo, abstracto, formado por toda una construcción crítica y social.

CONCLUSIONES

Con el objeto de finiquitar el presente trabajo investigativo, luego del análisis realizado, nos permitimos abordar las siguientes acepciones a modo de conclusiones-cierre de las ideas plasmadas, mismas que reflejan nuestro criterio fundamentado sobre el caso en concreto:

- ✓ La construcción del tipo penal de femicidio en el sistema penal actual, no refleja a plenitud la necesidad imperante de avance del feminismo como tributo a la lucha de muchas mujeres que se ven conculcadas en sus derechos, por el reconocimiento de sus ideales que se reflejarían en la reducción considerable de muertes violentas de mujeres en nuestro país.
- ✓ El trabajo que el Estado desempeña en pro del reconocimiento de los derechos de las mujeres es escaso, en razón de la falta de políticas gubernamentales articuladas entre dependencias estatales para en primer término frenar el abuso contra la vida de las mujeres y en segundo término erradicar porcentualmente los índices delictuales del femicidio.
- ✓ La descripción típica formulada por el legislador ecuatoriano desde mi perspectiva particular, favorece muy poco al desarrollo del movimiento feminista, la ubicación del delito y la transcripción típica dentro del catálogo de infracciones harían pensar que se trata de un delito común contra la vida de una mujer.
- ✓ El sistema de “justicia” dentro del país debe acatar como indicativo inicial el hecho de las múltiples denuncias que a diario se receptan en las Unidades Judiciales y fiscalías, para abordar el problema desde esas instancias a efecto de evitar la propagación de delitos mayores y de consecuencias trágicas.
- ✓ Desde mi peculiar modo de pensar considero que por medio de la inserción del delito de femicidio en el sistema penal actual lo que se debió pretender la construcción de un tipo penal que apuntale a la igualdad de género, cuyos cimientos se fortalezcan en una sociedad sin violencia, no con tintes de hembrismo y de apareamiento de mujeres desde la óptica de sometidas a un sistema patriarcal, sino

desde la perspectiva de una mujer como ente productivo autónomo y útil dentro de la sociedad

- ✓ Finalmente considero que en lugar de constituir un talante del avance feminista, en lugar de la descripción del delito de femicidio aquel debió ser no un delito autónomo; sino, más bien una circunstancia de agravación del delito de asesinato, en cuyo caso debía verificarse inicialmente aquel sujeto pasivo calificado, con una punibilidad superior a un delito común.

REFERENCIAS

- ARROYO VARGAS, R. (2012). Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho. En R. ARROYO VARGAS, *Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho* (pág. 68). Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.
- AVILA SANTAMARIA, R. (2012). Género derecho y discriminación. En R. AVILA SANTAMARIA, *¿Una mirada Masculina?* (pág. 136). Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, D. H. (2014). CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. En D. H. MINISTERIO DE JUSTICIA, *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL* (pág. 69 ARTICULO 141). QUITO: GRAFICAS AYERVE C.A.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, D. H. (2014). CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. En D. H. MINISTERIO DE JUSTICIA, *CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL* (pág. PAGINA 42 ARTICULO 44). QUITO: GRAFICAS AYERVE C.A.
- PLAZA, J. F. (2007). Género y comunicación. En J. F. PLAZA, *Género y comunicación* (pág. 44). España: Editorial Fundamentos.
- RUSELL, D. E. (2006). Femicidio: una perspectiva global . En D. E. RUSELL, *Femicidio: una perspectiva global* (pág. 12). México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México.
- ZAMBRANO PASQUEL, A. (2014). Estudio introductorio al código orgánico integral penal . En A. ZAMBRANO PASQUEL, *libro primero general tomo I* (pág. 23). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Chimborazo Idrovo María Alexandra** con C.C: # 0301850517 autora del trabajo de titulación: **El Femicidio en el Sistema Penal Ecuatoriano. ¿Avance del Femicidio o expresión del Hembrismo?** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de septiembre de 2017

f. _____

Chimborazo Idrovo, María Alexandra

C.C:0301850517



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	El Femicidio en el Sistema Penal Ecuatoriano. ¿Avance del Femicidio o expresión del Hembrismo?		
AUTOR(ES)	María Alexandra Chimborazo Idrovo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Diego Andrés Zavala Vela		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	22 de septiembre de 2017	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Género, Femicidio, Hembrismo, Violencia, Odio, Poder		
<p>RESUMEN/ABSTRACT: El presente trabajo está enfocado en el ilícito de Femicidio, “construcción típica” de reciente creación en el sistema penal ecuatoriano, en apariencia aquél se implementaba en nuestro sistema como un medio de garantía para frenar la cruda realidad de la mayoría de países en el mundo, sin embargo existe un fino extremo que confunde el femicidio como construcción típica de avance social feminista y el hembrismo; y, es precisamente este problema el que se pretende dilucidar por medio de esta investigación, tomando criterios doctrinarios que exponen las dos formas de pensamiento, a saber feminismo y hembrismo, para después de analizar en apego a nuestro ordenamiento jurídico dichas acepciones, aportar mediante la crítica constructiva un criterio y concepto sólido con respecto a lo que a nuestro entender debe ser considerado como femicidio. En forma previa aquello se esbozarán y analizarán con fines didácticos ciertas acepciones previas para la construcción del femicidio, tal es el caso de lo que se considera “genero” y la importancia que este reviste en la construcción del ilícito en estudio.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-0998486363	E-mail: sandy_ifa12@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.		
	Teléfono: +593-4-3704160		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			